

**Nueva Asociación de Abogados del Estado
por el Estado de Derecho
Francisco Espinosa Fernández
Abogado del Estado ante Tribunal Supremo (r)**

Madrid, 3 noviembre 2025

CONTRAINFORME de la NUEVA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL ESTADO por el ESTADO DE DERECHO sobre el juicio penal histórico, de gravísima importancia, que se inicia hoy ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en lo referido a la actuación del Abogado del Estado como defensor del Excelentísimo Sr. Don Alvaro García Ortiz, Fiscal General del Estado.

I.- CONTRAINFORME: Carácter, Objeto y Circunstancias.

El denominado coloquial e internamente “contrainforme” es una práctica histórica de la Abogacía del Estado Institución, de la antigua Dirección General de lo Contencioso del Estado del Ministerio de Hacienda, de su prestigioso Gabinete de Estudios que llegó, en su día, a rivalizar con el del Banco de España. Hoy este Gabinete de Estudios ya no existe y el órgano en el que se inserta la Institución y el Cuerpo de Abogados del Estado es la Abogacía General del Estado (ABJE) dependiente del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

El Contrainforme es un informe bien fundado para exponer jurídicamente una opinión divergente, que puede ser incluso mayoritaria, pero que, por las razones que sean, no ha sido el aprobado por la Dirección que será la opinión jurídica prevalente y exteriorizada por la Dirección (hoy, la ABGE). El Contrainforme sería, pues, un “*Minority Report*” o, si se quiere, una forma de voto particular de los Abogados del Estado que han intervenido en el Caso objeto de informe y que consideran que su opinión jurídica, expresada por escrito, es más conforme a Derecho y le dan difusión, a nivel interno, para que el resto de los AE y quienes tengan acceso al mismo formen su propia opinión (de cuál solución jurídica es la más fundada).

La práctica es muy antigua, de hecho este autor no la ha llegado a ver (ingresé a finales de 1985 en el Cuerpo), porque en esas fechas ya la Abogacía del Estado había sido trasladada desde el Ministerio de Hacienda al de Justicia, pero los más prestigiosos, los más sabios, los viejos Abogados del Estado se referían a la misma.

OBJETO.- Las circunstancias del Caso que examinamos ahora, de importancia superlativa para el curso del Estado de Derecho en nuestra Nación (España), a la luz de la apreciada Constitución de 1978 (con todos los fallos que se le puedan señalar pero que ha generado el mayor período histórico de riqueza y desarrollo material y moral), nos impele, me impele a elevar a Contrainforme para difusión amplia, lo más amplia posible, de las tesis y debates que se han venido desarrollando en nuestra Nueva Asociación de AE, desde el primer momento, en relación con las Diligencias Penales que afectan al hoy Fiscal General del Estado y que está siendo defendido en juicio penal por el Abogado del Estado institucional (independientemente del compañero, mujer u hombre, a los que se encomiende esta defensa).

Consideramos que es un grave error asumir esa defensa, que contradice todos los criterios generales que, respecto a defensa de Autoridades y funcionarios, existía en la práctica de la Abogacía del Estado. Don Alvaro García Ortiz tiene todo el derecho del mundo a un Abogado defensor pero ese no debe ser el Abogado del Estado, como desarrollamos más adelante.

También deploramos (criticamos en Derecho) una serie de actuaciones que ha desarrollado el Abogado del Estado en estas diligencias penales que deterioran el buen criterio jurídico que debe seguirse en la defensa de Autoridades, actuaciones legítimas en sí pero que son todo lo contrario a lo que entendemos que debe ser una actuación procesal del Abogado del Estado, siempre en colaboración con la Justicia (labor de colaboración con la Justicia que se predica también de todos los Abogados colegiados y de los propios Colegios de estos profesionales).

La obligación de colaborar con la Justicia, con los Jueces y Tribunales, en definitiva, es más acusada, más exigible en el Abogado del Estado cuyo “cliente” es la ciudadanía, la totalidad de los contribuyentes que financian sus retribuciones, sin perjuicio de ser dirigido por el Poder Político, dirigido pero no contra la esencia de su función: asesorar en Derecho a la Administración Pública estatal y representar y defender al Estado ante los Tribunales de Justicia.

En este Informe examinaremos lo que ha sido el motor para volver a volver a expresarnos sobre el CASO Fiscal General del Estado (FGE), que es la forma más correcta de definirlo y es la devaluación evidente, cuando no la irrisión que puede producir el hecho de que, cuando el Abogado del Estado se retira o no asume la defensa de uno de los Fiscales implicados en estos lamentables hechos objeto de la CAUSA 20557/ 2024, ese Fiscal es inmediatamente sobreseído. El pensamiento lógico es pensar que o bien el AE es un Abogado de escasa calidad de actuación penal (un “*manta*”) o bien que los Abogados penalistas que lo suceden en esas defensas son genios en lo suyo.

Pues bien: ni lo uno, ni lo otro (sin intención de ofensa alguna para esos Abogados que tan bien han desempeñado su trabajo), lo que sucede, como fundamentamos más adelante es que el Abogado del Estado NO puede utilizar, no puede alegar la excusa absolutoria que lleva a sobreseer a uno y a otro Fiscal y que, por supuesto, podría sobreseer al Fiscal General del Estado. El AE no puede alegarlo porque se ha excluido “*ex ante*”, se le ha prohibido sin decírselo, ni siquiera lo puede proponer (sería impensable).

Los Abogados defensores, que van asumiendo las defensas que el AE no recoge, sí lo pueden alegar y lo alegan y el resultado es el visto: sobreseimiento inmediato, el último el de la Fiscal Jefe Provincial de Madrid, Doña Pilar Rodríguez (la Señora que propugnaba, respecto a la “Nota Informativa”, Fundamento Sexto, punto 2 del Auto 9-6-2025 del Juez Instructor: “*Aunque dan ganas de incorporar un poquito más de cianuro*”). Van tres sobreseimientos ya.

Nos importa mucho enfatizar la capacitación profesional extrema del Abogado del Estado, fruto de los muchos años de estudio (antes y después de superar la Oposición), en este caso en la atención a la Jurisdicción Penal (Departamento de Penal), capacitación que se equipara a cualquier profesional de la Abogacía pero, eso sí, que recibe directrices fijadas y no alterables de los superiores que le dirigen y no puede (el AE concreto) renunciar o modificar los términos de la defensa que le ordenan. En este caso, NO puede alegar en la forma en que un Abogado colegiado podría hacerlo, deberá hacer la defensa con los medios y habilidades que tenga.

CIRCUNSTANCIAS del Contrainforme.- Al estar escrito y pensado para su difusión amplia, inclusive para personas legas en Derecho, debo ser particularmente cuidadoso para no recargarlo de conceptos, citas legales y jurisprudenciales que afectarían a su mejor entendimiento.

Intentaremos ser moderados en este aspecto, aunque la esencia del Informe en Derecho es, precisamente, su fundamentación. No obstante, esta labor viene, en este Caso, extraordinariamente facilitada porque hay numerosísimas resoluciones de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, relativas al Caso, en sus tres niveles: Instrucción, Sala de Apelación y Sala de Enjuiciamiento, con la fundamentación jurídica propia de nuestro más Alto Tribunal ex artículo 123 CE (Constitución española).

Podremos expresar y razonar nuestros desacuerdos puntuales con sentencias y autos del Tribunal Supremo pero siempre proclamando la excelencia centenaria del mismo. Maravillosas redacciones, excelentes razonamientos, técnica de redacción -la utilizada en los últimos años- cada vez mejor.

Y, cuando proclamamos, como hace la Constitución española, que el Tribunal Supremo es el más alto Tribunal de la Nación, estamos proclamando, sin querer -desde luego- ofender, que nada tiene que ver con la Cámara de designación política (la tercera Cámara) que en nuestro sistema recibe la denominación , un tanto confusa, de “Tribunal Constitucional”. Eso es otra liga (político-jurídica), pero no es Poder Judicial.

Este Informe (contrainforme) ha supuesto un esfuerzo muy significado porque, por supuesto, hemos acopiado todo el material de este muy complejo Caso por accesos a la Red (Internet), reseñas cruzadas de prensa de papel y digital, consultas al CENDOJ (jurisprudencia del Tribunal Supremo) y sin acudir en absoluto a Abogados del Estado en activo.

Es un trabajo doctrinal y por ello me permitirán que lo asuma a título personal porque no deseo que pueda haber el menor riesgo profesional para nuestros asociados y seguidores en activo. En este informe pretendo recoger el resultado de nuestros debates y extensas conversaciones de este año y medio, desde que este increíble y preocupante Caso nació judicialmente.

Cualquier error, imprecisión u opinión con la que no se esté de acuerdo o que consideren no apropiada, debiera atribuírseme. Por mi parte procuraré ser lo más claro siguiendo al gran Julian Marias (*“somos de los que aspiramos a la claridad desde lo oscuro”, tomada de los versos de Goethe: “Yo me confieso del linaje de esos / que de lo oscuro hacia lo claro aspiran”, a la que Marías se refería con frecuencia*) y fundamentar los puntos de disenso, remitiéndome, para aplicación legal y jurisprudencial, a las múltiples resoluciones que la Sala de lo Penal del TS, en sus tres escalones, ha venido dictando en este Caso.

Hubiera querido que este Informe saliera antes pero el esfuerzo de acopio y obtención del material de trabajo ha sido muy grande, con curiosas dificultades como que las resoluciones judiciales tomadas de CENDOJ modifican los nombres de los implicados pero cada nueva resolución pone nuevos nombres de anonimización con lo que quien es citado como “Martin” en un Auto, es citado como “Luis Enrique” en el siguiente (sistema automático de anonimización), lo que dificulta el estudio sincrónico de las resoluciones.

No se ha podido terminar antes, a pesar de nuestro interés en que se difundiera en la semana previa al juicio oral que se desarrollará del 3 al 13 de noviembre. Dato adicional es que hemos debido cambiar el enfoque del Informe no menos de cinco veces para poder llegar, fundadamente, a la mayor cantidad de personas y, en especial, utilizar términos y frases que puedan servir a los profesionales de periodismo (a los que también nos dirigiremos) para incluir en sus crónicas.

Es cierto que eso ha facilitado que pudiéramos recoger lo que calificamos como “decisiones de última hora”, todas importantísimas pero dictadas apurando el tiempo y, una de las más importantes, si se va a retransmitir o no el juicio en señal abierta audiovisual (como se hizo con el Juicio del denominado PROCESS), está todavía pendiente de confirmación al momento en que se redacta este Informe.

Lo cerramos, pues, en el inicio de la mañana del 3 de noviembre 2025, sin acceder a las incidencias iniciales de apertura de la vista oral para no contaminar este Informe con las novedades que sin duda deberán producirse a lo largo de toda la vista oral.

Eso nos ha permitido también poder calificar algo tan increíble casi como el juicio oral de este Caso, y que consiste en que ha sido hoy, precisamente hoy, cuando el Presidente de la Comunidad Valenciana ha anunciado su dimisión cuando se provea su sucesor. De todos los días no oportunos para anunciar esta dimisión, este puede ser el peor porque distrae de la extrema gravedad del Juicio oral que hoy comienza, gravedad que enfatizaremos en los siguientes fundamentos del Informe.

Este Informe nuestro está obligado a ser breve, por su finalidad de difusión. Nos comprometemos, si fuera preciso, a ampliarlo con la fundamentación legal y jurisprudencial (a la que nos hemos remitido) que es lo propio de los Informes del Abogado del Estado. Cuanto menos esperaremos unas horas para la difusión

de este Contrainforme para no solaparlo con la onda mediática de la dimisión anunciada (no consumada) de D. Carlos Mazon Guisot, Presidente CV.

II.- Trascendencia del Caso.-

Antes incluso de hacer un breve resumen del Caso, deseamos destacar, casi gritar, su trascendencia e importancia desde el punto de vista del Estado de Derecho (de lo que queda del Estado de Derecho después de la LO 1/ 2024, de 10 de junio (LO de Amnistia) y su interpretación por el TC). Nunca se ha visto nada igual en los 49 años de Democracia, pero es que nunca se había visto algo igual ni en España ni en los países de nuestro entorno occidental-liberal. Diríamos que hemos entrado en “*el mundo del reves*” (*Stranger Thinks*, tv movie, 2016).

Podrá haber habido otros procesos judiciales de enorme calado (Juicio del 23 F, Juicio del 1-O del Process) pero la Causa 20557/ 2024, la que nos ocupa, viene rodeada por impresionantes y descabelladas circunstancias que la acompañan y respecto a las que, incluso, es muy difícil poner un comparativo teórico más asequible para personas legas dada la alucinante excentricidad de la 20557. Hemos hecho varios intentos pero ninguno refleja lo increíble de este Juicio Oral en el que nadie está en el papel que debiera (todos los papeles están cambiados), ni el daño letal que este proceso está haciendo y puede hacer a nuestra Democracia, laminando el Estado de Derecho (lo que va quedando).

Al final del Contrainforme intentaremos hacer una prospección de futuro de lo que puede pasar y ya adelantamos que todo es malo (“ *no way out*”; “*nulla via exitus est*”), no hay salida.

Todas las Instituciones, todas, salen dañadas, el mismo concepto de funcionamiento democrático queda triturado (la ejemplaridad que se debe predicar de los responsables públicos) y, en especial, el Poder Judicial, la cúpula del mismo, el Tribunal Supremo, corre el gravísimo riesgo de ser desautorizado (todavía más desautorizado) y es, además de uno de los poderes del Estado, el único que mantiene todavía su independencia, con problemas pero la mantiene.

La historia política a corto plazo y los historiadores a medio y largo plazo valorarán lo inadmisibile, lo absolutamente increíble de que se permitiera que el actualmente procesado (el equivalente en el procedimiento “abreviado”) Fiscal General del Estado asistiera e incluso dirigiera discurso y palabras en el acto de la Apertura formal del Año judicial 2024-2025, en presencia de Su Majestad el Rey y del resto de los poderes del Estado. Eso no debió permitirse bajo ningún

concepto porque el mensaje a la ciudadanía es letal e irreversible. Las palabras, acertadísimas, de Doña Isabel Perello, presidente del TS y CGPJ se han quedado en nada.

Item más (aún más), el FGE, Don Alvaro García Ortiz, con Auto de juicio oral ya dictado y en puertas, se dirigió, en alegato jurídico exculpatorio, a los Magistrados que habrán de juzgarle, abriendo espontáneamente un trámite procesal en el que las partes acusadoras no han tenido oportunidad de alegación alguna, rompiéndose así el principio constitucional (ínsito en 24 CE) de igualdad de armas procesales. La acusación tendrá que esperar al juicio oral para rebatirle.

La génesis del Caso es indudablemente política, la intervención judicial penal se ha producido porque, en medio de la actuación política, “alguien” ha cometido un grave delito de filtración de documentación confidencial y reservada y que afecta a un concreto ciudadano que resulta ser pareja sentimental (asimilada a matrimonio), novio si se quiere, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid.

La actuación política no excluye la aplicación del Código Penal o, dicho de otra forma (la Sala Segunda del TS lo ha recordado en múltiples ocasiones), los políticos no son inmunes a la aplicación a sus actos del Código Penal si cometen o incurrir en actos presuntamente delictivos.

La explicación política debiera ser simple: en un momento dado, marzo 2024 (el 8 de marzo le piden los papeles, según declara el Fiscal Salto Torres, Auto 15-10-2024) , trasciende a la prensa poco después (a los medios afines a un interés político) que el “novio” de la Presidenta de Madrid ha incurrido en un delito fiscal.

Personas afines a la persona de González Amador trasladan a otro sector de la prensa que el Ministerio Fiscal ha propuesto al Sr. González Amador un pacto de conformidad y, en un momento temporal “frenético” después (final del día 13 marzo 2024), se filtra a la prensa del primer sector documentación reservada de las diligencias penales tributarias que afectan al Sr. González Amador, para difundirse, unas horas después, (ya en 14 marzo 2024), por la Fiscalía de Madrid una extensa nota “informativa” al respecto que contiene toda esa documentación reservada.

La documentación reservada, singularmente un específico email de particular importancia del Abogado de González Amador, se le espetará a la

Presidenta de la Comunidad de Madrid en el pleno de la Asamblea a celebrar ese mismo día 14 de marzo 2024.

La actuación política consistirá en el cruce de acusaciones mutuas, el delito (presunto) surge cuando se filtra, y quien lo filtra, documentación reservada y confidencial para lesionar (dañar) a un adversario político, en este caso la presidenta de la CM, Doña Isabel Díaz Ayuso.

Es importante no confundirse y distinguir: la actuación política, por agresiva que sea (aún no siendo deseable ese enfrentamiento polarizado) es legítima. Cometer un delito en el curso de la misma, no lo es .

Volvemos siempre a la base del CASO WATERGATE en los Estados Unidos de América, el escándalo Watergate fue un gran incidente político que tuvo lugar en los Estados Unidos a principios de la década de 1970 a raíz del robo de documentos en el complejo de oficinas Watergate de Washington D. C., sede del Comité Nacional del Partido Demócrata de Estados Unidos, y el posterior intento de la administración Richard Nixon de encubrir a los responsables. The Watergate hearings: break-in and cover-up; proceedings, (en inglés). Viking Press. 1 de enero de 1973. ISBN 0670751529. Consultado el 17 de agosto de 2015.

III.- El CASO penal FGE en sí.

3.1.- Ya definido en su origen político, el origen judicial es la constancia de que “alguien” filtro documentación reservada y confidencial a la prensa, con la posibilidad asimismo de que directamente esa misma persona o, indirectamente a través de prensa amiga (en conexión ideológica), al Palacio de la Moncloa (gobierno), para ser utilizada políticamente contra la presidenta de la Comunidad de Madrid en la asamblea parlamentaria CAM de 14 marzo 2024.

Las resoluciones judiciales de interés para conocer el iter delictivo (presunto) son **Auto TS de 15 octubre 2024** (admisión de la Exposición razonada del TSJM y querellas y nombramiento de Instructor en Don Angel Luis Hurtado Adrián) de la Sala de Admisión, con ponencia de Doña Susana Polo, **Auto TS (Juez Instructor) de inicio actuaciones en 13 enero 2025** con señalamiento y citación a los tres investigados para declarar (Don Alvaro Garcia Ortiz, Doña Maria Pilar Rodríguez Fernández, Fiscal Provincial Jefe de Madrid, Don Diego Villafañe Diez, , Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, Auto TS (Juez Instructor) de 9 junio 2025 de Prosecución o Transformación del Procedimiento Abreviado para formulación acusaciones, ,

Auto de Prosecución o Transformación en el Juicio Oral, **Auto Sala de Apelación de 29 julio 2025** que desestima el recurso de apelación de la defensa del FGE pero sí estima la apelación de la Fiscal Doña Pilar, acordando su sobreseimiento libre y archivo de las diligencias a ella referidas (Ponente Don Eduardo de Porres Ortiz de Urbina y con un voto particular de Don Andrés Palomo del Arco que entiende debería haberse estimado la apelación FGE y sobreseído libremente las actuaciones; **Auto TS, Juez Instructor de 9 septiembre 2025**, de apertura de Juicio Oral ya sólo sobre Don Alvaro García Ortiz.

A partir de este momento entra ya la Sala de lo Penal como Sala de Enjuiciamiento y procedió a admitir o inadmitir las pruebas propuestas por las partes, Auto de 3 octubre 2025 de la Sala de Enjuiciamiento. Ponente Doña Susana Polo

Para enjuiciar este Caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha tenido que desplegarse en tres posiciones, la de Instrucción a cargo del Juez Hurtado, la Sala de Apelación para resolver los recursos de Apelación contra las decisiones del Instructor y la Sala de Enjuiciamiento que es la que empezará a actuar a partir del 3 de noviembre, en el juicio Oral.

El estudio de la numerosísima documentación que ha generado el Caso se encuentra con que ni siquiera el CENDOJ, Centro de Documentación Judicial del CGPJ contiene todas las resoluciones judiciales dictadas, en las que resulta frecuente también que pueda haber errores de arrastre de fechas. Hay multitud de recursos de la defensa (ejercida por el AE) con subida a la Sala de Apelación para resolución de apelación después de intentado recurso reforma ante el Instructor.

No hay condena en costas alguna a pesar de la lentitud que se ha imprimido a las Diligencias por la necesidad de ir resolviendo todos los obstáculos procedimentales de las defensas. Destacamos lo desconcertante de que se impugnara hasta la resolución del Instructor de acudir a Comisiones Rogatorias en Irlanda y EEUU para lograr de Google que recuperara la información telemática de whatss app y Gmail hecha desaparecer por el FGE de sus teléfonos móviles y correo electrónico personal.

Las Diligencias Penales, abiertas en el TS en 30 julio 2024, se iniciaron por querrella de Fundación Foro Libertad y Alternativa, a la que se acumuló denuncia y querrella del Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias, así como Exposición Razonada elevada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal

Superior de Justicia de Madrid, consecuencia de querrela de Alberto González Amador (novio de la Presidente de la Comunidad de Madrid, Doña Isabel Díaz Ayuso) con acumulación de denuncia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y posterior incorporación como acusación popular de la entidad Hazte Oir (Auto Sala de Apelación de 3 abril 2025). Previamente había formulado querrela la Asociación Profesional e Independiente de Fiscales (precisamente para salvar e prestigio de la Institución de la Fiscalía)

Las acusaciones han sido clasificadas por lo tanto, en acusación particular (**Don Alberto González Amador**) y acusaciones populares, ejercientes de la “acción popular” y que se mantienen parcialmente separadas, así por un lado las acusaciones populares que podríamos denominar *corporativas*, que defienden intereses de sus profesionales (que son, aquí, intereses de la Justicia en general): **Colegio de Abogados de Madrid y Asociación de Fiscales APIF**, y acusaciones populares de defensa genérica de legalidad: **Foro Libertad y Armonía, Sindicato Manos Limpias y Hazte Oir**. En el auto de 9-99-2025 figurara también como Acusación popular el **Partido Político VOX**

La intervención de numerosas personas en el iter de los hechos presuntamente ilícitos constituye una “lista”, que serán los llamados a declarar en el juicio oral, lista muy amplia que requiere ordenar nombres y motivo de intervención en el Caso.

3.2.- Judicialmente lo que aparece, como hecho cierto, es que en el final del día 13 marzo 2024 se filtra a los medios (Hora 25 de la SER) y luego a la prensa en general una información reservada, confidencial y potencialmente muy dañina, que afecta en lo personal al Sr. González Amador, concretamente el ecorreo de 2-2-2024 en el que, debidamente autorizado, su Abogado comunica al Fiscal actuante de delitos económicos que está interesado en un acuerdo de conformidad respecto a las diligencias abiertas -remitidas por denuncia de la Agencia Tributaria- respecto a un supuesto delito fiscal, descubierto tributario en torno a los 350.000 euros por declaraciones Impuesto Sociedades, años 2020 y 2021, importe incluso que podría haberse ingresado ya (*lo que no obsta al delito fiscal si excede de 120.000 euros en ejercicio fiscal, Artículo 305 Código Penal*).

Conforme a los protocolos de conformidad Fiscalía- Colegio Abogacía Madrid, se compromete a reconocer y reconoce los hechos de dos delitos fiscales (Literalmente dice, en el párrafo de particular interés del email: “*Estudiado el asunto y de común acuerdo con -mi cliente- les comunico que es voluntad firme de esta parte alcanzar una conformidad penal, reconociendo íntegramente los hechos (ciertamente se han*

cometido dos delitos contra la Hacienda Pública) así como proceder a resarcir el daño causado pagando íntegramente la cuota e intereses de demora a la AEAT”).

Y, pocas horas después, se difunde por Fiscalía Provincial de Madrid una Nota “Informativa” (inicialmente hablada como “nota de prensa”) con todos los datos, cronológicamente ordenados, del expediente (que se suponía confidencial) penal tributario del Sr. González Amador.

El Auto de admisión del Tribunal Supremo es para investigar por los presuntos delitos derivados de la filtración de esa documentación reservada, filtración de autor desconocido, y, respecto a la “Nota informativa” viene a entender que no hay revelación de secretos en ella porque la prensa ya había publicado el mail de 2-2-2024 unas pocas horas antes. El problema es, pues, quién y cómo se ha filtrado, al final del día 13 de marzo 2024, la documentación en la que es determinante el email del Abogado de González Amador, autorizado por su cliente, de 2-2-2024

El **Auto del Instructor de 13 enero 2025**, el primero de la secuencia del instructor, en su Fundamento Quinto, párrafo 5º especifica el leivmotiv o motivo conductor que se va a ir reiterando y adquiriendo profundidad en las sucesivas resoluciones judiciales y hasta el Juicio Oral (el subrayado es propio):

En el caso de Álvaro García Ortiz la propia Unidad Central Operativa en su informe de 21 de noviembre de 2024 habla de «la participación preeminente del Fiscal General del Estado en los hechos que, finalmente, derivaron en la filtración investigada», y sin entrar en consideraciones al respecto, lo que las diligencias practicadas hasta el momento apuntan, con un elevado grado de verosimilitud, es que, por ahora, hay una base indiciaria para presumir la relevante participación de este investigado en esa filtración, en la medida que fue la persona que dirigió los pasos que llevaron a ella, aprovechando la situación de superioridad que ostentaba sobre otros fiscales, que se prestaron a ponerse a su disposición, y esto solo cabe entenderlo desde su posición de preeminencia por ser superior jerárquico de todos ellos.

El **Auto de 9-6-2025** del Juez Instructor, Señor Hurtado, con las correcciones efectuadas en su **Auto de 9-9-2025**, efectúa, siguiendo la línea del Auto de admisión del Tribunal Supremo, un relato cronológico de la supuesta salida del entorno de la Fiscalía del ecorreo de 2-2-2024, resultando que parece derivarse temporalmente de la Fiscalía directamente y, concretamente, del Fiscal General del Estado que es quien primero solicitó uno y por uno y todos los ecorreos relativos al caso penal tributario, solicitud efectuada y atendida por la Fiscalía Provincial de Madrid. Asimismo el FGE habría ordenado que se hiciera pública una Nota Informativa (al principio mencionada como “nota de prensa”) para dar difusión general a toda la documentación de lo que había sido la

denuncia penal por delito fiscal y los correos electrónicos cruzados con el Abogado del Sr. González Amador.

La solicitud la inició el Fiscal General hacia las 21,34 horas (unos minutos después de las 21,29 horas) del día 13 de marzo 2024 y la Fiscal de Madrid requirió al Fiscal encargado de delitos económicos Don Julian del Salto (que, al parecer se encontraba viendo en vivo, en el Estadio, un partido de futbol del Atlético de Madrid en la CHAMPIONS (, que debía ser el Atlético de Madrid vs Inter de Milan, Atlético gana 3-2 en penaltis, Champions League 2024) y tuvo que salir (atención: se le compele al Fiscal Salto para que salga de su partido para atender la petición urgentísima) para que le enviara esos ecorreos y remitirlos a su vez al Fiscal General del Estado que, sorprendente e inusualmente, pide que esos ecorreos le sean enviados a su ecorreo particular de gmail.

Una vez remitidos estos mails (inicio emisión, 21,59 con el mail de 2-2-2024 de González Amador y final a las 23, 46), la cadena radiofónica SER empieza a decir en su programa de Hora 25 que cuenta con una información detallada al respecto (las 23,25) que publica completa en su web a las 23,51 horas (con el importante email de 2-2-2024), anunciando incluso que se espera “una nota de la Fiscalía”.

Don Alvaro Garcia Ortiz pidió expresamente un último ecorreo a las 23,46 (debía ser el de 12-3-2024 en el que el Fiscal Salto, con arreglo a Protocolo, comunica al Abogado de González Amador que es posible la conformidad), que le es remitido por la Fiscal Provincial de Madrid, Doña Pilar Rodríguez, a las 23,46 horas. La SER empieza a transmitir los datos, unos 20 minutos después de los primeros ecorreos enviados al FGE y los publica completos 5 minutos después del último email remitido al FGE (23, 51 horas) , con la mención específica de que se espera una nota al respecto de la Fiscalía. Lo recoge el el Auto primigenio de 13-1-2025 (Fundamento Tercero, párrafo 9º) y lo completa el Auto de 9-6-2025, Fundamento Quinto, con el “adelanto” en Hora 25.

Publicación Hora 25, hacia las 23, 25 horas: 1 hora 25 minutos y 08 segundos desde el inicio del programa. «Y vamos a cerrar esta edición de Hora 25 con una noticia muy importante respecto al novio de Isabel Díaz Ayuso, porque, en fin, pone, deja en el aire todo el argumento de la Presidenta de la Comunidad de Madrid de que todo esto era una persecución, que iban a por ella y demás, que no había por dónde cogerlo, bueno, es que resulta que el novio de Ayuso, el abogado del novio de Ayuso ofreció a la Fiscalía llegar a un pacto en el que él se declarara culpable para evitar el juicio». Miguel Ángel Campos, buenas noches (1 hora, 25 minutos y 39 segundos): «Buenas noches Aimar, información a la que ha tenido acceso la cadena SER, correo electrónico de Carlos Neira, el abogado de Alberto González en el que se observa que es la propia defensa del novio de Ayuso quien propone a la Fiscalía de Madrid, un pacto, un acuerdo de conformidad para saldar esa deuda con Hacienda, un acuerdo de conformidad que implicaría

asumir la condena por dos delitos fiscales y pagar la cantidad adeudada, unos delitos fiscales que en ese correo electrónico se expone que ciertamente se producen, es decir, que Alberto González, el novio de Ayuso admitiría la comisión de dos delitos fiscales por un total de 350.000 euros. Ese sería el relato, el correo electrónico que obra en poder de la cadena SER La Fiscalía de Madrid prepara a esta hora un comunicado que será conocido en las próximas horas».

La publicación en Hora 25, 51 horas: *“Según un correo al que ha tenido acceso la Cadena SER, el abogado de Alberto González ofreció un acuerdo a la Fiscalía tas reconocer “íntegramente” los hechos y afirmar que “ciertamente” se han cometido dos delitos contra la Hacienda Pública”.A continuación reproduce literalmente el ecorreo de 2-2-2024 y termina ”.... La Fiscalía de Madrid prepara un comunicado al respecto que será publicado en las próximas horas*

Es decir, según recoge el Auto primigenio de 13-1-2025: “ A las 23:51 horas, esto es, 5 minutos más tarde, tras un intercambio de correos, se publica la noticia en la edición digital de la SER con reproducción del correo de 2 de febrero de 2024 habido entre el abogado de Alberto González Amador y el fiscal Julián Salto, noticia que termina indicando que «La Fiscalía de Madrid prepara un comunicado al respecto que será publicado en las próximas horas».

La Nota que se publica como Informativa verá la luz el día 14 de marzo a las 10,25 con sello de la Fiscalía Provincial de Madrid porque la Fiscal Superior de Madrid, Doña Almudena Lastra, a quien el FGE se la requiere desde las 9,00 horas se niega a firmarla como propia de su Fiscalía superior. En sus declaraciones en la instrucción Doña Almudena Lastra declarará algo tan significativo como que le preguntara al FGE, *¿Alvaro, lo has filtrado tú?* y, éste, sin contestar a ese extremo, dijera: *“Eso ahora no importa”*.

El juego de los tiempos y la dificultad de acceder por otro medio en esos tiempos al ecorreo de 2-2-2024, es lo que lleva al Juez Instructor, valorando todos los indicios y singularmente los dos informes de noviembre y diciembre 2024 de la UCO, Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, a considerar que la filtración provino, muy probablemente, de la Fiscalía General del Estado, en la que el Fiscal General del Estado ha asumido personalmente la autoría de todas estas actuaciones.

Porque, paralelamente, sucede que Pilar Sánchez Acera, directora de Gabinete del Secretario de Estado, director del Gabinete del Presidente de Gobierno, a primera hora de la mañana del día 14, da instrucciones a Don Juan Lobato Gandarias-Sánchez, portavoz del Grupo parlamentario socialista en la Asamblea de la Comunidad de Madrid, para que exhiba el email de 2-2-2024 en

su intervención en la sesión del día 14 marzo de la Asamblea, enfrentando políticamente a la Presidenta de la CAM.

Don Juan Lobato declarará (e incluso escriturará notarialmente) que no podía presentar ese email hasta no tener la constancia de que había llegado a la prensa, como por fin le fue proporcionado.

Interrogada por el Instructor, Pilar Sánchez Acera, declarará que el email de 2-2-2024 le llegó por un periodista pero no recuerda quién ni cómo.

Hay que especificar que la intervención de la Sala Penal del Tribunal Supremo y su asunción de competencia se produce precisamente porque es el FGE el que asume toda la responsabilidad a requerimiento del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que es el órgano judicial que inicia la instrucción al estar implicada la Fiscal Jefe provincial de Madrid y que enviará una Exposición Razonada a la Sala del Tribunal Supremo manifestando que, al haber asumido la responsabilidad el FGE, la competencia corresponde al TS. A su vez, al TSJM le había llegado el Caso a virtud de querella interpuesta por el Sr. González Amador ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid, que elevará exposición razonada al TSJM remitiéndole el Caso por estar implicada la Fiscal Jefe provincial de Madrid.

3.3.- La disputada cuestión de la “relevancia” de la información filtrada.

Con acertado criterio, el Instructor valora la polémica sobre si la propuesta de conformidad ha partido del deudor tributario o del Fiscal encargado como una cuestión de “*tan escasa relevancia*” y, efectivamente, es así porque el Protocolo contempla que siempre pueda instarse la conformidad del investigado penal tributario. Más aún: no es necesario acudir al Protocolo, antes de que las Diligencias penales cursen por delito fiscal porque siempre el interesado podrá pedir conformidad y, antes de avanzar esas diligencias, el Fiscal debe anunciar que eso es siempre posible. La finalidad es la regularización tributaria con las sanciones tributarias e incluso penales correspondientes pero asumibles por su cuantía o tiempo.

La desmesurada importancia que da el FGE para salvar el relato (“*si dejamos pasar el momento nos van a ganar el relato*” y “*lo necesitamos para cerrar el círculo*”) no tiene sentido alguno desde el punto de vista penal-tributario y, si hay que desmentir tal o cual información de prensa, no es obligación de la

Fiscalía andar lanzando comunicados de precisión a los Medios (ha de estarse al procedimiento judicial) pero pudiera hacerse por una simple Nota de Prensa del tipo de “La Fiscalía comunica que ésto o lo otro no es cierto, estese al procedimiento judicial”.

Lo que puede explicar ese “*frenético*” (término utilizado por el Instructor en su Auto de 9-6-2025) interés es, precisamente, lo que apunta el fundamento cuarto del Auto primigenio de 13 enero 2025 pero que la Sala de Apelación no da por probado con toda certeza y da lugar a que se excluya del relato del Auto de Instructor de 9-9-2025: la intervención de Presidencia del Gobierno (la persona de enlace de la Moncloa, Pilar Sánchez, que dice conseguir por la prensa el email significado de 2-2-2024 de González Amador y lo hace llegar a Don Juan Lobato Gandarias, portavoz del Grupo Socialista de la Asamblea de Madrid “*al objeto de que hiciera uso de él, con una clara finalidad política en la intervención que tendría en la mañana del día 14 en el Pleno dicha Asamblea*” (del Auto 9-6-2025), enfrentando así en la Asamblea a la Presidente de la CAM).

El Sr. Lobato, funcionario que ha sido de la Agencia Estatal Tributaria y formado en la confidencialidad de documentación tributaria pone objeciones “*porque sino parece que me la ha dado la Fiscalía*”. La funcionaria de Presidencia de Gobierno, Pilar Sánchez, hace “gestiones” y le envía al Sr. Lobato a continuación la publicación en el medio “ElPlural.com” del email de 2-2-2024, el Sr. Lobato ya puede utilizar este mail en la Asamblea de Madrid para enfrentar a la Presidente de la CAM con el mail de su “novio”.

La relevancia del mail 2-2-2024 es, pues, política ante todo pero su contenido difundido al mundo para conocimiento general (in mundum diffusa; ad communem cognitionem), siendo materia doblemente reservada: tributaria y penal, es muy perjudicial para la posición del Sr. González Amador y de su Abogado, que verán perjudicados su capacidad de defensa y prácticamente imposibilitada la propuesta de conformidad. En ese sentido la cuestión pasa a ser muy relevante para estas personas y para el Colegio de Abogados de Madrid que pasa a constituirse en acusación particular porque, en palabras del Decano Sr. Ribón (entrevista El Mundo, día 2 noviembre 2025, el subrayado es propio):

“los hechos suponen un ataque a los fundamentos mismos del ejercicio de la abogacía, del derecho de defensa y por tanto del propio Estado de Derecho. La gravedad reside, además, en el rango institucional del implicado, máximo garante de la legalidad.... Una negociación para alcanzar una conformidad, figura clave en el proceso penal, sólo se puede gestar desde la confianza de que esas conversaciones van a permanecer reservadas, cristalicen o no posteriormente en un acuerdo.... No se estaba ante un mero malentendido comunicativo, sino

ante un problema estructural de protección de derechos procesales, de garantía del ejercicio profesional de la abogacía...”

Estamos pues, y es el objeto del proceso, ante un problema de filtración de documentación reservada y personal, filtración a los Medios, a Hora 25 el primero y a otros varios y potencial filtración a la Oficina de la Presidencia del Gobierno, o filtración a un medio para que informase a la Oficina de la Presidencia del Gobierno siempre, presumiblemente, por motivos de confrontación con adversario político. Singularmente la filtración dañina viene constituida por el email de 2-2-2024 del Abogado de Gonzalez Amador, email que, antes de la petición del Fiscal General del Estado, no consta que esté en posesión pública de nadie

La filtración es muy dañina para el afectado y el Colegio de Abogados de Madrid ha suspendido el Protocolo de conformidades consensuado con la Fiscalía ante la gravedad de los hechos. Si los tratos previos y la documentación enviada va a filtrarse, poca/ninguna posibilidad de conformidad va a existir y la actuación de la Abogacía queda profundamente comprometida.

3.4.- Delitos imputados y penas solicitadas.

La idea difundida es que se acusa por el delito de revelación de secretos del artículo 417 del Código Penal pero la realidad es que las acusaciones lo hacen por diferentes tipos delictivos del Código Penal y el Auto de 9-9-2025 en su Fundamento Primero, párrafo último dice:

“Por tanto respecto a si el Tribunal sentenciador puede condenar por delito diferente al que se recogió en el auto de apertura del juicio oral, bien porque ha modificado la acusación la tipificación en conclusiones definitivas o simplemente porque alguno o alguno de los delitos objeto de acusación provisional no se incluyeron en el auto referido de apertura del juicio oral, la respuesta debe ser afirmativa, siempre que no se modifiquen substancialmente los hechos recogidos en las conclusiones provisionales y que los hechos que forman el sustento fáctico del nuevo delito recogido en conclusiones definitivas hayan sido debatidas en el plenario. En este sentido la STC. 62/98 de 17.3, Sala 1ª FJ. 3º,...”.

Así el acusador particular (Sr. González Amador) acusa por revelación de secretos del 417-2 CP e igualmente el Colegio de Abogados de Madrid.

Pero la acusación de la Asociación Profesional e Independiente de Fiscales acusa por delito de prevaricación administrativa del 404 CP en concurso medial con un delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos del 197.2 y 197.3 CP, absorbiendo a un delito del 535.1 y 2 (interceptación de correspondencia privada) en concurso con delito continuado de infidelidad en

custodia documentos públicos, 417.1 y 2 y, subsidiariamente un delito del 535.1 y 2 en concurso con un delito continuado de infidelidad en la custodia de documentos públicos.

La acusación popular de la Fundación Foro Libertad y Alternativa y acumuladas Hazte Oír y Partido Político Vox acusa por revelación de secretos del 417 CP en concurso real con un delito de prevaricación del 404 CP.

La acusación del Sindicato Manos Limpias acusa por violación de secretos del 417-2 CP (modalidad agravada) y subsidiariamente delito de infidelidad en la custodia de documentos del 415 CP.

IV.- La posición de nuestra Nueva Asociación respecto a la defensa del FGE por el Abogado del Estado se ha exteriorizado claramente en dos momentos.

Comunicado general de 7 diciembre 2024 en el que trasladábamos Acuerdo en el siguiente sentido: (el subrayado es propio)

1º.- Los hechos ya constatados durante la instrucción del proceso que se sigue, como investigado, contra el Excmo Sr. DON ALVARO GARCÍA ORTIZ, actual Fiscal General del Estado, patentizan que, con independencia de la calificación legal de su conducta (cosa que sólo incumbe a los órganos judiciales), no concurren los requisitos legales necesarios para que la Abogacía del Estado se haga cargo de su defensa.

2º.- El artículo 82.1 del Real Decreto 1057/ 2024, que aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado, en relación con el artículo 2º de la Ley 52/ 1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, imponen que la defensa de la Abogacía del Estado sólo se preste para amparar conductas reconducibles al legítimo ejercicio por el investigado de sus funciones. Sin embargo las atribuidas al Ministerio Fiscal por el artículo 124 de la Constitución y por las normas legales orgánicas y procesales no incluyen el efectuar comunicaciones públicas de la naturaleza de las objeto de investigación, siendo, pues, éstas una iniciativa que, al margen de su calificación legal, tendría carácter estrictamente personal y sería ajena, pues, al “legítimo desempeño de sus funciones” que exigen tales normas.

A ello ha de añadirse que la defensa del Fiscal General del Estado frente a una instrucción ejecutada por funcionarios del Estado (Unidad Central Operativa de la Guardia Civil) puede generar un conflicto de intereses prohibido por la normativa propia (artículo 82.3 y 84 RD 1057 y artículo 5 Ley 52/ 1997), por no hablar de la posibilidad de responsabilidad civil subsidiaria del Estado e hipotética condena en costas a cargo de fondos públicos.

Asimismo, el Acuerdo concluía que:

3º.- No concurriendo los requisitos legales para que la Abogacía del Estado asuma la defensa de dicha autoridad, aquella debería cesar de inmediato en tal cometido, revocando la autorización concedida en su día.

4º.- Naturalmente, el abandono de tal postulación es plenamente compatible con la presunción de inocencia del Fiscal General del Estado y con su derecho de defensa, que deberá ejercer a través de un abogado de su libre designación.

5º.- Igual posición debe mantenerse respecto a la defensa de la Sra. Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Madrid, Doña María Pilar Rodríguez Fernández, dada la identidad de circunstancias, aunque añadiendo el deber de todo funcionario público de, en su caso, plantearse el cumplimiento de órdenes ajenas al legítimo desempeño de sus funciones.

Y, en 24 junio 2025, con motivo de las fundadísimas protestas de cinco Asociaciones de Jueces y Fiscales contra los dos proyectos de Ley denominados “ley Bolaños” (actual Ministro de JPRL, protestas a las que nuestra Nueva Asociación se adhirió, comunicamos con amplia difusión:

Nuestro sistema político pivota sobre la idea de limitación (control) del poder ejecutivo (separación de poderes), por lo que minar los controles equivale, en su consecuencia, a mellar su misma base. Durante los últimos años el Ejecutivo español ha dedicado ingentes esfuerzos a debilitar resortes institucionales llamados a perimetrar su poder. Ha socavado la independencia de instituciones que, aunque bajo su influencia, han sido creadas para guiar y controlar su desempeño, tales como el Consejo de Estado o el Banco de España. Ha puesto a organismos, cuyo estatuto se define por la neutralidad, al servicio de intereses partidistas, caso del Centro de Investigaciones Sociológicas, la Fiscalía General del Estado o RTVE. Y, aún más grave, ha pugnado contra la garantía última de la limitación de su poder, un poder judicial independiente.

La Fiscalía General del Estado ha mostrado conductas incompatibles con su Estatuto y su dignidad institucional. La permanencia en su puesto del Fiscal General del Estado, tras la decisión del Tribunal Supremo de dictar Auto de prosecución de Procedimiento Abreviado hacia el posible Juicio Oral por graves delitos, mina dramáticamente la credibilidad de la Institución, tensionando su funcionamiento de un modo sin precedentes.

Es notorio ya el error de la Abogacía del Estado al asumir su defensa en el momento inicial de la investigación, como señaló expresamente nuestra Asociación. Tal decisión, tras su procesamiento, resulta ya completamente indefendible y debe, por ello, ser revocada de inmediato. Lo exigimos en nombre de nuestra propia dignidad institucional.

A pesar de nuestro criterio abiertamente contrario, el Abogado General del Estado ha resuelto (legítimamente) que la defensa en juicio oral del FGE la seguirá atendiendo el Abogado del Estado institucional, como así está sucediendo.

Quizás en todo este lamentable Caso, una de las posiciones más claras y coherentes sea la del Abogado General del Estado que hace honor a su designación política y los deseos de quien le ha designado. Permítasenos manifestar nuestro respetuoso desacuerdo fundado, máxime cuando el prestigio

y la imparcialidad objetiva del Abogado del Estado institución está quedando muy afectado (y no para bien).

V.- La actuación del AE en el CASO, extremos que criticamos fundadamente y ¿cuál puede ser la razón por la que, cuando el Abogado del Estado deja de defender a los sucesivos Fiscales implicados y éstos acuden a Abogados colegiados penalistas, los procesos contra estos Fiscales se sobreseen a toda velocidad?.

5.1.- Actuaciones AE.

En esta maraña de diligencias penales antes y proceso penal ahora, el Abogado del Estado, siguiendo órdenes del Abogado General, ha asumido la defensa tanto del FGE como de la Fiscal Jefe Provincial de Madrid y ha desplegado toda una panoplia lo más amplia posible de actuaciones penales de defensa y ataque contra la actuación del Instructor. Todo se ha impugnado, recurrido en reforma, apelación y todo es todo, inclusive diligencias inanes.

Se ha recurrido la declaración de investigado, la orden de registro y entrada en el despacho del FGE, la declaración de secreto, el alzamiento parcial de la declaración de secreto, las Comisiones Rogatorias a Irlanda y EEUU, incluso se ha intentado que el Instructor no informara a la prensa (el “amordazamiento de la prensa”, según se ha publicado). Auto de 3 febrero 2025 del Instructor que desestima la petición de la defensa de que adoptara “*las decisiones oportunas para impedir la difusión en los medios de comunicación de informaciones que la defensa considera sesgadas*”.

Y, en supuesto insólito, el Abogado del Estado parece haber avalado como asesor que el Fiscal General no conteste a las preguntas del Juez Instructor (Auto 9-6-2025, fundamento Cuarto, párrafo 3º) y sí sólo a las de su defensa. Realmente increíble (el Ministerio Fiscal no preguntaba al actuar como segundo defensor del FGE).

Y, en el paradigma de lo inexplicable, se ha llegado a alegar que el FGE estaba indefenso al haber borrado, él mismo, los datos de sus teléfonos móviles y correos electrónicos personales. Punto 4.5 del Auto de Sala Apelación de 29-7-2025: “ (del recurso del AE defensor del FGE: “*...la desaparición de la información de los dispositivos móviles del FGE no fue realizada por capricho ni por la existencia de este procedimiento ya que si bien es cierto que el Instructor no ha podido acceder a determinada información, la desaparición de la misma ha impedido al investigado defenderse*”)

Y, por si no se hubiera agotado nuestra capacidad de asombro, resulta que la Abogacía del Estado aportó al Tribunal Supremo en 27 marzo 2025 un Informe pericial (¿?) de técnico informático de que la filtración *no podía haber salido de los Ordenadores de la Abogacía del Estado* (cuando se constató que el Abogado de González Amador había enviado el mismo email de 2-2-2024 a un Abogado del Estado además de al correo de la Fiscalía de Delitos Económicos de Madrid).

El Abogado del Estado era pues un potencial “filtrador”, desconociendo que es la mecánica usual en todo delito fiscal, que es dirigido por el Abogado del Estado que representa la denuncia de la Agencia Estatal Tributaria y que se eleva al Fiscal para su presentación en el Juzgado de Instrucción al que turne. Ese “informe pericial” nada certifica salvo el hecho de que de las edirecciones oficiales no consta nada enviado. Hay medios alternativos variados de llevarse un documento digital por distintos sistemas extractivos, ya digitalmente o en papel y luego reenviarlo tranquilamente por la vía que se desee.

Con todo respeto decimos que creemos que esta conducta, este tipo de actuaciones, no se compadecen con la función que debe desempeñar el Abogado del Estado en defensa de Autoridad y funcionario, que parte de la consideración de que el defendido es de acrisolada inocencia y, por ello, debe ser el primer interesado en declarar ante el Instructor, con el asesoramiento y apoyo del AE, que goza y debe gozar de la mayor respetabilidad y confianza.

Con el agravante de que el FGE es figura de particular importancia como garante de velar por la independencia y colaboración con los Tribunales (Artículo 124 CE) y, por supuesto, con la Sala Segunda del TS. ¿El no contestar al Instructor da a entender que el declarante considera que el Instructor puede prevaricar?. Estaríamos en el mundo del revés.

5.2.- La defensa de Autoridad o funcionario se ha asumido siempre por el AE bajo los parámetros de la orden del ABGE para ejercer esta defensa: que el hecho haya sido en el ejercicio de la función o en cumplimiento de orden legítima, que no afectase o colisionase con los intereses del Estado y, lo teníamos por cierto (ya se ve que no lo es), que no apareciesen indicios claros de responsabilidad administrativa o penal (¿ha de defenderse a un funcionario que, en el ejercicio de su función, atropella y mata a una persona con el coche oficial?. Pues más bien NO, y estamos hablando de un presunto delito por negligencia.

Debemos, no obstante, asumir que este Caso (y algún otro bien sonado sobre el que no procede opinar ahora) ha revelado, confirmado más bien, que hay dos tendencias contrapuestas en la Abogacía del Estado, en los Abogados del Estado más bien: una, oficialista, que entiende que el AE es el Abogado de lo que le mande el ABGE y, por lo tanto, el Ministro y por lo tanto el Gobierno y, por lo tanto, la facción política o la persona que predomine en el Gobierno y que actuará como Abogado (de honorarios cero, abogado gratis, con cargo a fondos públicos) para toda gestión de abogacía que se le encomiende.

Y la otra tendencia, la de nuestra Nueva Asociación, la mía, que entendemos mayoritaria (pero silenciosa) que considera que esa no es ni ha sido nunca la función tradicional del AE, según su Ley y Reglamento. El asesoramiento objetivo, leal, prudente, acertado y conforme a Derecho, ha sido lo que ha generado el prestigio y la marca de calidad del Cuerpo de Abogados del Estado. La reputación profesional es muy difícil de adquirir pero puede perderse en un día.

No negamos que la actuación de hacer jurídicamente *“lo que te pidan”*, sí hace nacer otra reputación de abogacía, una que tiene muy buena consideración en el mercado externo: se trataría de abogados que harán lo que haya que hacer, sea lo que sea y a petición, sin otra consideración ni freno. Los Abogados pueden hacerlo.

Lo que no puede ser es que la Abogacía del Estado se utilice, para ahorrarse gastos personales de Abogado, para defender a Ministros del Gobierno cuando, en incontinencia político-verbal, ofenden a ciudadanos anónimos, tal como ha acontecido **en STS, Sala Primera, 818/ 2025, de 26 de mayo**, el mismo Gonzalez Amador por lesión del derecho al honor frente a la Vicepresidenta y Ministro de Hacienda, sentencia desestimatoria pero sin costas, en la que la Sala declara la inconveniencia de las declaraciones de la Ministra pero que salva por libertad de expresión política dado que el querellante *“sí es una persona con notoriedad pública”*, aunque no un personaje público (cita en punto 5.2 Auto Sala 29-7-2025).

O, todavía peor, la Sentencia, también **Sala Primera, STS 910/ 2023, de 8 de junio**, que estima demanda de la persona ofendida a la que la Ministra de Igualdad, Doña Irene Montero (defendida por el Abogado del Estado), había ofendido al considerarle maltratador (sin condena penal de ningún tipo) , a pesar de ser su esposa, la supuesta “mujer maltratada”, la que sí tenía una condena judicial firme por secuestro de menores pero había sido indultada por el Gobierno

(la expresidenta de Infancia Libre condenada por sustracción de menores por hacer desaparecer a su hijo en 2017 y no entregarlo a su padre por orden judicial). La sentencia es estimatoria pero sin condena en costas al ser estimación sólo parcial (reduce el importe solicitado a 18.000 euros), presumiblemente por la intervención del Abogado del Estado que proporciona una imagen de respetabilidad. E incluso en una actuación inaudita el Abogado del Estado defendiendo a la Ministra de Igualdad interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional que fue inadmitido en noviembre 2023.

Con respeto decimos que a los Abogados del Estado vocacionales no nos interesa esa línea para ejercer la abogacía de esa forma, por reclamada que pueda ser por determinados agentes en el mercado privado.

En todo caso deseamos mucha suerte y habilidad a la compañera o compañero AE que deba atender la defensa en juicio oral del FGE que cuenta, sin duda, con los mejores profesionales (los Abogados del Estado) para ser defendido en este lamentable Caso en el que lo que debiera haber hecho responsablemente Don Alvaro es dimitir de su puesto de FGE, como le han rogado, le han suplicado múltiples Fiscales y numerosos antiguos Fiscales Generales del Estado (así Don Juan Cesareo Ortiz Ruculo, Presidente que fue de la Asociación de Fiscales en 19 junio 2025 y en manifiesto abierto de 31 de enero 2025 en el que dos ex Fiscales Generales del Estado y once Fiscales de Sala le ruegan que presente la renuncia, que dimita *“para preservar a la Institución”* y que ello *“no supone asumir o aceptar ningún tipo de responsabilidad”*.

Hasta ahora el Fiscal General no ha dimitido ni se plantea hacerlo en el futuro.

5.3.- Y, cuál es la razón por la que, cuando el Abogado del Estado deja de defender a los sucesivos Fiscales implicados y éstos acuden a Abogados colegiados penalistas, los procesos contra estos Fiscales se sobreseen a toda velocidad?.

Decimos esto porque han sido nada menos que TRES los Fiscales en los que se ha producido este fenómeno

Ha sucedido esto con Julian del Salto, Fiscal de delitos económicos de Madrid. Abogado propio, no llegó a pedir defensa por AE. Sobreseído.

Teniente fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, Diego Villafañe Díez. Abogado propio, no nos consta que pidiera defensa por AE. Sobreseído, a la vista de la propia declaración del mismo en relación con otras diligencias de investigación.

Doña Pilar Rodríguez, Fiscal Jefe de la Fiscalía provincial de Madrid. Investigada e incurso en el Auto de Prosecución de 9-6-2025 mientras era defendida por AE. Renuncia a la defensa por AE y acude a Abogado propio. Su recurso de apelación es estimado y se decreta su sobreseimiento libre (nada menos).

Ello obliga a pensar o que el AE es un mal profesional, un Abogado que no sabe de penal, o que los Abogados penalistas sucesores son Letrados mágicos con todos los conocimientos que no tiene el AE.

Pues bien: ni lo uno, ni lo otro. Es todo mucho más simple.

Se trata de que el Abogado del Estado NO puede alegar como excusa absolutoria de su defendido/a lo que sí pueden alegar y han alegado los Abogados penalistas propios y es una corta frase: “ME LO ORDENARON y yo obedecí”.

El AE no lo ha podido alegar como excusa defensiva. Podrá decir que el defendido trataba de cumplir una orden que entendía legal pero no puede decir que taxativamente que se lo ordenaron y que no tenía otra opción.

Fiscal Del Salto: me lo ordenó la Jefe de la Fiscalía provincial de Madrid, le mandé todos los emails y luego también se los entregué a mi Abogado defensor, únicas personas a las que se los he remitido.

Fiscal Villafañe Díez: me lo ordenó el Fiscal General del Estado y lo cumplimenté.

Fiscal Pilar Rodríguez: me lo ordenó el Fiscal General del Estado y yo hice primero dación de cuenta y luego colaboré en todo lo que me pidió. Ciertamente dije que yo “*pondría un poco más de cianuro*” pero era un desahogo emocional personal. Sobreseída en Auto de Sala de Apelación unánime de 29-7-2025.

Y, ¿entonces el Fiscal General del Estado?. La defensa principal -que no podrá alegar el AE- sería la misma: me lo ordenaron. Y, ¿quién se lo “ordenó”, a todo un Excelentísimo Fiscal General del Estado?.

Me lo ordenaron de la Moncloa y quien podía hacerlo (¿De quién depende la Fiscalía?; pues eso...Son palabras del Presidente de Gobierno, en noviembre 2019).

En una entrevista en 'RNE' ha insistido en la actuación del Gobierno a la hora de solicitar la activación de la euroorden. El juez del Tribunal Supremo Pablo Llarena la activó tras la sentencia del proceso y en ese sentido, Sánchez ha recordado que fue la Fiscalía quien pidió dicha activación, una prueba, a su juicio, de la acción del Ejecutivo.

"¿De quién depende la Fiscalía?", ha preguntado retóricamente. El entrevistador le ha dicho que del Gobierno y él ha contestado: "pues eso

https://www.lasexta.com/noticias/nacional/elecciones-generales/sanchez-insinua-que-fiscalia-depende-gobierno-confirmar-que-traera-Puigdemont_201911065dc2a1380cf2008d0d581c1f.html (publicado en 6-11-2019)

La responsabilidad entonces subirá a donde debió siempre subir: al Palacio de la Moncloa y será responsabilidad política porque la capacidad que tiene el Presidente de Gobierno y el Gobierno con las materias secretas, clasificadas y reservadas es muy grande (nos remitimos a la normativa al efecto sin más profundidad). ¿Abarca también a la documentación reservada y personal?. No contestamos, tan sólo dejamos planteada la cuestión donde un Abogado penalista defensor podría plantearla.

Elevada la responsabilidad a donde debe estar, podrá plantearse pedir suplicatorios al Congreso, si preciso fuera, para dirigirse a altos mandatarios. Suplicatorios cuyo resultado positivo parece incierto, pero ahí acabaría el Caso.

5.4.- Sin duda de que, aparte de la excusa absolutoria citada, hay medios y habilidades para la defensa del Fiscal General del Estado, que son los que están intentando las defensas (y decimos defensas porque Don Alvaro está siendo defendido por su Fiscal y por el Abogado del Estado), que sólo mencionaremos:

A).- Que el email de 2-2-2024 estaba ya en posesión de la prensa desde antes de las 21,29 horas del día 13 de marzo 2024, porque la noticia en sí de las diligencias por delito fiscal se habían circulado a la prensa (curiosamente no se ha planteado nunca de dónde salió esa filtración).

A este respecto declararon y serán llamados de nuevo a declarar como testigos numerosos periodistas receptores de la filtración y que manifestaron que ellos ya tenían desde antes el email de 2-2-2024 pero, preguntados por su origen, se acogieron al secreto de su fuente, lo que es tanto como no decir nada porque se

supone que estos periodistas estarían muy interesados en recibir filtraciones y seguir recibíéndolas y, de haber recibido la filtración de la Fiscalía, ahora lo que les interesa es declarar lo que interesa a la Fiscalía.

B) Que muchísimas personas, incluido el Abogado del Estado y sus funcionarios, hasta doce Fiscales o más, cómputos que van desde las 20 hasta las 600 (¿?) personas que habrían tenido acceso al email de 2-2-2024 y habrían podido filtrarlo. Sobre este argumento pesa el desconcierto de que, ¿entonces cuál es la seguridad que se puede tener en la confidencialidad de la documentación reservada y personal?.

C) Que estamos ante una conspiración político periodística urdida políticamente y proveniente del entorno de la Comunidad de Madrid.

D) Que se trataba de reaccionar para salvar el prestigio de la Fiscalía y de sus miembros.

E) Que el borrado de móviles y direcciones email personales era por seguridad y por si se habían divulgado.

Además de éstas, caben otras muchas alegaciones porque -estamos en Jurisdicción Penal- cuando no se produce el síndrome denominado en la justicia anglosajona de la “pistola humeante” ("smoking gun"), una prueba contundente e irrefutable, se puede tratar de llevar al Tribunal juzgador la convicción de que no hay certeza absoluta respecto a los hechos de la imputación.

Y aquí no hay una foto, grabación, what apps, email o similar en el que se aprecie que el Fiscal General del Estado está enviando el email 2-2-2024 concretamente filtrado y no existe esa prueba, entre otras razones, porque el Fiscal General ha destruido toda evidencia digital al respecto (what apps y emails) aunque es cierto que eso pueda no ser definitivamente concluyente

VI- Los indicios de responsabilidad penal. Su potencial existencia y los dos indicios procesales que son certezas ya.

Una de las derivadas más sorprendentes de este complejo Caso es que por diferentes Medios e incluso el voto particular del Auto de 29 de julio 2025 de la Sala de Apelación TS niegan que haya indicios probatorios suficientes para proseguir la tramitación y abrir el Juicio Oral (algunas de las declaraciones oídas

en RTVE son sonrojantes, el voto particular sí está estudiado y razonado aunque no lo compartiera la mayoría ni nuestra Nueva Asociación).

Los indicios probatorios los ordena numéricamente el Auto de Apelación de 29 julio 2025 porque, efectivamente, considera que el Juez Instructor los ha recogido pero no especificado uno por uno y los especifica.

No entramos en esos indicios, confirmados en inicio por TSJM y después por el Instructor del TS y por la Sala de Apelación, porque serán motivo del Juicio Oral que es donde deberán ventilarse y, desde luego, porque será nuestro compañero/a Abogado del Estado actuante en el Juicio Oral el que deberá enfrentarlos.

Sí quisiéramos destacar dos indicios procesales, que son ya hechos ciertos (no cuestionados) y que arrojan un comportamiento oscuro del investigado FGE:

El Primero, que borró concienzudamente (a conciencia) todos los datos de su teléfono móvil con el whats app y sus correos electrónicos, en especial su correo particular Gmail, al que Doña Pilar Rodríguez le envió los correos cruzados por el Fiscal Del Salto con el Sr. Gonzáles Amador y que, según la UCO, ese borrado se produjo cuando el Tribunal Supremo abrió las diligencias penales que le implicaban.

Y, si el borrado del whats app es desconcertante, ¿qué decir de una persona que borra, aniquila el contenido de su Gmail particular, con datos que pueden ser personales, familiares, etc...?.

Evidentemente la destrucción de pruebas es un clásico del comportamiento delictivo (siempre presunto). Si el FGE quería acreditar su inocencia, lo tenía bien fácil en sus medios electrónicos de whats y gmail. No lo hizo.

Segundo.- que el investigado FGE no quiso contestar a las preguntas del Juez Instructor (¿presumía en el Juez un prevaricador?), sólo contestó a las de su defensa (el AE) y, si esto fue iniciativa del AE (queremos creer que no), sólo sirve para reflejar culpabilidad (siempre presunta). La persona, funcionario o Autoridad, que es y se sabe inocente de lo que le acusan, lo que está deseando es declarar ante el Juez cuanto antes, y cuanto más extensamente mejor, para explicar el malentendido grande o pequeño.

Y estos dos indicios procesales se complementan con un tercero, tan desconcertante como los anteriores, y es que, para la vista oral el FGE a través de su AE ha pedido declarar al final, una posibilidad legal novedosa introducida recientemente en el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que le permite declarar cuando ya todo el acervo probatorio ha sido volcado en el juicio y así controlar lo que puede perjudicarle. Pues bien, esta posibilidad legal está pensada para cualquiera pero a quien favorece es al presunto culpable y es la técnica que deben utilizar los abogados penalistas para defender a “clientes” cuya culpabilidad sea, cuanto menos, cuestionable o muy cuestionable.

Este perfil personal no debe ser nunca el del FGE, ni tampoco la técnica que deba utilizar el AE que, se supone, defiende a funcionario o Autoridad en la que no concurren indicios patentes de culpabilidad (en cuyo caso debería retirarse esa defensa por AE sin perjuicio del derecho a la defensa por Abogado propio o de oficio).

Artículo 701 LECRIM, extracto: “ *No obstante lo anterior, si a propuesta de su defensa el acusado solicitara declarar en último lugar, el Presidente así lo acordará expresamente. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Presidente, podrá alterar el orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad, sin revocar el derecho del acusado a testificar en último lugar. Modificado, con efectos de 3 de abril de 2025, por el art. 20.6 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. Ref. BOE-A-2025-76*

Desde luego que estos “indicios” procesales, que no materiales, llevan a dudar de muchas cosas y no deseamos razonar más al respecto.

VII.- Las muy importantes novedades de “última hora”.

En un proceso de estas características, conociendo el Tribunal Supremo en instancia, su velocidad de resolución es mucho mayor que en procesos que podemos denominar “normales”, en este caso por la vía del Procedimiento Abreviado que se caracteriza por una fase de investigación (instrucción) y los dos Autos, el de Transformación o Prosecución y el de Apertura de Juicio Oral, seguidamente se producirá la fase de Juicio Oral equivalente al Plenario del Juicio Ordinario, el previsto para los “grandes” delitos (por la pena impuesta).

El Instructor ha tenido la deferencia de esperar siempre las resoluciones de Sala de Apelación para pasar a la siguiente fase, para evitar que una estimación en apelación podía producir situaciones de más difícil reversibilidad.

Lo que no quita para que, una vez señalado el tiempo previsto para el Juicio Oral, del 3 al 13 de noviembre 2025, se aceleren lo que podríamos denominar cuestiones pendientes o de última hora y han sido varias. Las destacamos:

A.- La “designación”, en 23 octubre 2025, por parte de Don Alvaro Garcia para co-defenderle a una Abogada del Estado específica, Doña Consuelo Castro, anterior Abogado General del Estado.

No es realmente una “designación” o “nombramiento” de Don Alvaro, como equivocadamente han reflejado parte de los Medios, sino una asignación efectuada por la Abogacía General del Estado ya que Doña Consuelo, en plaza de servicio activo de Abogado del Estado, no estaba destinada ni asignada al Departamento de Penal, pero el actual Abogado General tiene facultades reglamentarias (RD 1057/ 2024) para asignar un AE específico para un caso o cometido específico y aquí lo ha hecho aunque en 23 de octubre, pocos días antes del Juicio.

Lo que parece pretenderse por parte del Abogado General es adicionar una AE experimentada y con gran peso político propio, de la que (salvo error) no consta particular especialización en Derecho Penal, para formar equipo con los AE penalistas (mucho más jóvenes, bien que brillantes) que defenderán al FGE.

Realmente es una prueba, una más, del origen de disputa política originaria y que ha derivado en un hecho punible (la filtración de datos reservados) de la que se trata de averiguar al autor.

B) Auto 23 octubre 2025. La Sala de Apelación del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de apelación del Abogado del Estado en defensa del FGE y confirmada la fianza de 75.000 euros impuesta a Don Alvaro (ya reducida por el Instructor por Auto de 16 septiembre 2025 desde un importe inicial de 150.000 euros al considerar que no debía incluir el importe de la potencial multa y atendiendo para fijarla a los daños morales alegados por el querellante constituido en acusación particular, Sr. González Amador).

La Sala desestima el recurso de apelación, con particular mención a que la exención de depósitos y fianzas prevista por la Ley 52/ 1997 (artículo 12) de

Asistencia Jurídica está prevista para el Abogado del Estado en defensa de intereses del propio Estado, no en defensa de Autoridades y funcionarios, como es el Caso.

C) Auto 29 octubre 2025. La Sala de Apelación del Tribunal Supremo confirma, asimismo, la resolución del Instructor de que no puede suspenderse cautelarmente al FGE porque es un extremo que no está previsto en la Ley, así de simple y contundente, aceptando el alegato del Abogado del Estado.

El artículo **145 del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal, RD 302/ 2022**, lo prevé respecto a los miembros en ejercicio de la Fiscalía si fueren objeto de procesamiento o juicio oral pero no lo establece para el Fiscal General del Estado. Más aún: la resolución sobre esa suspensión respecto a Fiscales en esa situación correspondería, precisamente, al Abogado General del Estado que, en el supuesto que nos ocupa, sería el que debería *autosuspenderse*.

Ante este panorama el Instructor, y también la Sala de Apelación, vienen a indicar que debería articularse un sistema de sustitución del FGE para estos casos (de hecho la sustitución está prevista en la LO del Estatuto del Ministerio Fiscal pero para casos de “incapacidad o enfermedad”).

Se convierte en una cuestión estrictamente administrativa que debería ser resuelta por la Fiscalía General del Estado, mediante el correspondiente expediente cuya resolución podría, en su caso, ser objeto de recurso contencioso administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Nada de esto se ha intentado por las acusaciones y, por inquietante que pueda resultar, en la Fiscalía General no se ha iniciado expediente alguno (que nos conste) ni por la Inspección Fiscal ni por el Fiscal propulsor de Acción Disciplinaria.

Es momento procedimental ahora para recordar que la filtración de documentación reservada, de datos personales referidos a procedimientos vivos, es una conducta prohibidísima y sancionada fuertemente, incluso con separación del servicio, como infracción muy grave. Como infracción estrictamente administrativa, la publicación de la llamada “Nota Informativa” con todos los datos e intercambios del contribuyente González Amador es un acto insólito que debiera haber dado lugar a varios expedientes de diligencias administrativas previas a potencial disciplinario.

Recordamos numerosos, numerosísimos, casos vistos en la carrera profesional (procesos contencioso administrativos), en los que funcionarios de todo tipo y condición han sido fuertemente sancionados por haber accedido, filtrado o enviado datos o documentos considerados reservados y a los que podían acceder por razón de su función. La motivación era personal, curiosidad, descuido, etc...

En el caso de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la formación que se hace a su personal es completa, reiterada e insistente, respecto a datos tributarios. Precisamente es lo que llevará a Don Juan Lobato, funcionario que fue de la Agencia Tributaria, a pensar que si se le traslada un documento reservado es porque puede haberse filtrado y que no está autorizado para darle publicidad ni para utilizarlo de forma pública.

El Juez Instructor en su Auto de Prosecución de 9 junio 2025 recordará todas las normativas, circulares e Instrucciones de la Fiscalía que establecen, que proclaman, que no puede vulnerarse la confidencialidad y la reserva de los procedimientos que atiende el Ministerio Fiscal. Las filtraciones de estos datos personales estarían prohibidísimas y, en el presente Caso concurren nada menos que datos penales y datos tributarios. Así:

- Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, Ley 50/ 1981, de 30 de diciembre, Artículo 62.12 EOMF Infracciones muy graves: *Doce. La revelación por el Fiscal de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona*
- En relación con el artículo 4.5 , deber de sigilo y reserva, artículo 50

Y del Fundamento Octavo del Auto de 9 junio 2025:

- Instrucción 2/ 2019, de 20 diciembre, de la Fiscalía General. Protección de datos en el ámbito del Ministerio Fiscal.
- Real Decreto 305/ 2022, de 3 de mayo, Reglamento del MF, en su artículo 8.3
- Artículo 1 del Código Ético del MF.
- Instrucción 2/ 2009, de 22 junio, Protocolo de conformidad suscrito por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía (del que

se ha desvinculado a raíz de los hechos de la causa el Colegio de Abogacía de Madrid)

- Circular 2/ 2002, de 20 diciembre de la Fiscalía General, artículo 16.3 sobre reserva de las diligencias de investigación.
- Artículo 497 f) LOPJ, obligación de sigilo
- Sentencias Tribunal Constitucional 28/ 2020, de 24 febrero, STC 58/ 2018, STC 14/ 2003
- Directiva UE 2016/ 343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 marzo 2016.

VIII.- Perspectivas de futuro: todas malas o peores.

Hemos relatado que el origen de la polémica que lleva a la comisión de este ilícito penal (presunto) de autores (presuntos) es un debate político que parte de algo realmente absurdo: el que sea *muy importante* a efectos de opinión pública (el “*ganar el relato*” que menciona el FGE en los mails que dirige a Doña Pilar Rodríguez y a Doña Almudena Lastra), el concretar si una propuesta de conformidad tributario penal proviene del interesado o del Ministerio Fiscal, algo completamente irrelevante en sí ya que el interesado (su Abogado) deberá conocer que esta posibilidad legal existe y, a su vez, el Fiscal deberá conocer que, antes de nada, podrá proponer esta conformidad al denunciado penal por delito tributario.

Es una posibilidad conocidísima y de la que se hace uso intensivo en un país, como el nuestro, con un sistema fiscal tan extenso y con una presión fiscal muy alta. Si, por la razón que sea, la Hacienda Pública (a través de su AEAT) considera que no se ha pagado o se ha eludido o se ha defraudado un importe tributario, nos lo exigirán con recargos e intereses (sobre esto una recientísima STS que parece limitar la doble exigencia de ambos conceptos) y, si sobrepasa determinadas cuantías, constituye delito fiscal y genera responsabilidades penales ante el Juzgado de Instrucción.

Enfrentarse a una reclamación tributaria elevada, bajo capa de posible delito fiscal, es una decisión que debe valorarse y, respecto a la que los Abogados deben sopesar si es conveniente una propuesta de pago de lo que se pueda *deber* (soluciones SHAKIRA, CRISTIANO RONALDO, IMANOL ARIAS),

o acudir al juicio penal para deslindar la responsabilidad penal y tributaria (solución ANA DUATO, XAVIER ALONSO) con prosperabilidad posible, como se ha visto.

Y, tan es así, que el Colegio de Abogados de Madrid seguía el Protocolo acordado entre la Fiscalía General y el Consejo General de la Abogacía para las conformidades tributario penales, Protocolo al que se ajustaron tanto el Abogado del Sr. González Amador como el Fiscal de Delitos Económicos, Don Julian del Salto. Protocolo que ha quedado suspendido ipso facto cuando el Colegio de Abogados ha constatado que los intercambios confidenciales de las propuestas de conformidad para ser valoradas, son filtrables y filtrados desde la Fiscalía General o desde donde sea. Sin confidencialidad ni reserva no son factibles peticiones o gestiones de conformidad.

La cuestión es que ha habido filtraciones de documentación reservada y protegida y la ha habido en una primera fase, hacia el 8 de marzo 2024, cuando se constató que las diligencias penales por delito fiscal iban dirigidas sobre el Sr. Gonzalez Amador, novio de la Presidente de la Comunidad de Madrid, con reflejo en prensa (filtraciones de las que nadie se ha hecho responsable) y, cuando el entorno de González Amador se dirigió a los Medios para trasladar una interpretación exculpatoria (que la “*propuesta*” de conformidad había provenido de la Fiscalía, circulando el ecorreo de la Fiscalía de 12-3-2024), se desata (segunda fase) en la Fiscalía General del Estado un frenesí por obtener todos y cada uno de los mails intercambiados en estas diligencias y, en especial, el ecorreo de 2-2-2024 en el que el Abogado del Sr. González Amador proponía la conformidad sobre los hechos de dos delitos fiscales. Minutos después ese significativo email de 2-2-2024 aparece filtrado a la prensa y luego a Don Juan Lobato, desde el Palacio de la Moncloa (Presidencia) por la funcionaria Pilar Sánchez, enlace desde el Gabinete del Jefe de Gabinete en el Palacio de la Moncloa.

Aparece así un panorama indiciario que apunta al Fiscal General del Estado como autor de la filtración de esta segunda fase y, en especial, del (presuntamente) inculpante ecorreo de 2-2-2024, que es el que dará lugar a la querella del Sr. González Amador y a las demás acusaciones populares (del Colegio de Abogados de Madrid, la Asociación Profesional Independiente de Fiscales, Fundación Foro Libertad y Armonía, Sindicato Manos Limpias y entidad Hazte Oír).

Avanzado el proceso penal hacia el Juicio Oral, el impresionante desgaste de dos Instituciones como son el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado lo resumimos en dos citas:

El ministro de Fomento y número tres del PSOE, José Luis Ábalos, ha calificado como normal que el Gobierno use a la Abogacía del Estado, en este caso para no acusar a los líderes del procés catalán de rebelión, porque "el Gobierno siempre usa a la Abogacía del Estado, siempre". Ábalos ha asegurado en la rueda de prensa celebrada tras la Ejecutiva del PSOE que "es normal que haya una sintonía entre la Abogacía del Estado y la posición del Gobierno" porque la primera es un órgano dependiente del Ejecutivo. "No acabo de ver la polémica sobre esto", ha asegurado. "Es lo normal, usamos la Abogacía del Estado como usamos los gabinetes de comunicación o los gabinetes técnicos, pero no hay injerencias", ha puntualizado
<https://www.elmundo.es/espana/2018/11/05/5be053d4268e3eac6d8b45b5.html>

(el Diputado y ex Ministro Abalos se encuentra actualmente incurso en un proceso penal por corrupción con abundantes cargos potenciales)

D. Fernando de Rosa, expresidente del CGPJ:

"No sé cómo definir la deriva de la Fiscalía General del Estado"

<https://www.libertaddigital.com/espana/politica/2025-09-22/fernando-de-rosa-expresidente-del-cgpj-no-se-como-definir-la-deriva-de-la-fiscalia-general-del-estado-7298919/>

El Ministerio Fiscal que tiene constitucionalmente la obligación de ejercer la acción en defensa de la legalidad y de acusar en el proceso penal en virtud del principio acusatorio, cuando hay indicios de presunto delito, aquí está actuando como Letrado defensor del Fiscal General del Estado, su superior jerárquico.

Los posibles finales de futuro de este proceso penal son todos malos o peores, no hay salida.

A.- Solución primera. La sentencia resulta condenatoria del FGE en alguna forma, presumiblemente con inhabilitación, ya por un delito u otro.

Se puede imaginar la perturbación espantosa que sufrirá el sistema judicial al ver condenado al Fiscal General del Estado, nada menos. Sobre la Sala Segunda caerá la descalificación que ya ha venido produciéndose sobre el Instructor desde distintos lugares y la sentencia será recurrida en Amparo (previo posible Incidente de Nulidad de Actuaciones) ante el Tribunal Constitucional, Cámara política de interpretaciones constitucionales.

La solución final pasa a indeterminada y más con los precedentes que se han visto últimamente.

B).- Solución segunda.- La sentencia es moderadamente condenatoria, incluso pudiera hasta no conllevar inhabilitación siempre que, cuanto menos, contenga una reprobación contundente de la conducta del FGE de permitir, bajo su mandato, que se produzcan filtraciones continuadas de documentación reservada y personal e incluso de incentivar y colaborar en ello. Las filtraciones de datos y documentos en el ámbito de su esfera de responsabilidad le atañen directamente.

Ésta sería la solución menos mala porque, aún cuando el FGE quede más o menos indemne, figurará reprobado por la Sala Segunda. Lo que pasa es que esta solución no es nada fácil porque los tipos penales abocan a una sentencia condenatoria y, en este caso la inhabilitación, de algún tipo, no parece fácil de soslayar.

C) Solución tercera.- El FGE resulta absuelto con todos los pronunciamientos favorables.

Éste sería el peor final. Esta sentencia no sería recurrida por nadie y se utilizará políticamente para descalificar ad nauseam al Instructor, a la propia Sala Segunda, a todos los órganos judiciales que están instruyendo los diferentes procesos relativos al Poder Político actual y, por extensión política, a la Presidente de la Comunidad de Madrid y a todos los partidos políticos de la Oposición.

Quizás lo único positivo de esta solución extrema es la consideración de que *cuanto peor, mejor* para que se produzca algún tipo de revulsivo que detenga la degradación de todas las Instituciones a impulso político.

Algunos de nuestros AE asociados y seguidores entienden que el Sistema de la Transición y Constitución de 1978 está demostrando su fortaleza ante esta prueba de estrés máximo y, siendo cierta esta apreciación, me permito recordar un principio elemental de la mecánica de resistencia de materiales: después del punto de estrés aparece la ruptura, que en este Caso podría ser la desaparición total del Estado de Derecho.

IX.- Un rayo de esperanza. La deseada recuperación de la Fiscalía y de la Abogacía del Estado.

La propia esperanza la introduce la Sala Segunda en su Auto de 23 octubre 2025 que deniega la petición de la APIF de suspensión cautelar: si la

Fiscal actuante entendiera que se la está coaccionando o imponiendo, lo denunciaría. Y, después, cuando la Sala menciona que la presencia como acusación popular de la Asociación Profesional Independiente de Fiscales, prueba que esa independencia del Ministerio Fiscal sigue persistiendo.

Recordamos el texto de la Exposición de Motivos del Reglamento Orgánico de la Fiscalía, y pedimos reflexión: ¿Algo realmente ha cambiado con este Reglamento y su rimbombante exposición de motivos?: (el subrayado es propio)

RD 305/ 2022, Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal , del apartado I de su Exposición de Motivos: “ *La vigencia parcial del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, aprobado mediante Decreto 437/1969, de 27 febrero, durante la dictadura franquista, era una anomalía jurídica en nuestro ordenamiento positivo cada vez más inexplicable tras la Constitución Española de 1978, básicamente, por dos razones. En primer lugar, porque se trata de una norma preconstitucional. En ella, la concepción del Ministerio Fiscal se mantenía a mediados del siglo XX con un carácter claramente gubernativo, dependiente del poder ejecutivo. Se le definía como «órgano de comunicación entre el gobierno y los tribunales».*

Este Reglamento prevé, expresamente:

Artículo 4. Sustitución de la persona titular de la Fiscalía General del Estado y unidad de actuación, a cargo del Teniente Fiscal del TS en “ausencia, imposibilidad o vacante”. Por defecto el Fiscal Jefe Inspector y por defecto el Fiscal de Sala más antiguo

Artículo 34. Separación del servicio por sanción disciplinaria. A propuesta del FGE y mediante expediente disciplinario

Artículo 86. Suspensión de funciones, en virtud de procedimiento penal o expediente disciplinario .

Artículo 122. Deberes de los fiscales: **d) Guardar el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de sus cargos y no hacer uso indebido de la información obtenida por razón de los mismos.**

Artículo 142. Clases de responsabilidad.

1. Los miembros del Ministerio Fiscal están sujetos a responsabilidad por los actos u omisiones que tengan lugar en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.... , la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal será penal y disciplinaria.

Artículo 145. Suspensión cautelar.

1. La persona titular de la Fiscalía General del Estado podrá acordar motivadamente, c...., la suspensión cautelar de cualquier miembro del Ministerio Fiscal contra el que se siga un proce-

dimiento penal. Dicha suspensión se acordará, en todo caso: a) cuando se dicte auto de apertura de juicio oral o de prisión por delito cometido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas,....2. La suspensión podrá ser alzada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, ...

Artículo 149. Concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria.

1. Podrá iniciarse expediente disciplinario por los mismos hechos que hayan determinado la incoación de un procedimiento penal, pero no se dictará resolución en aquél hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

Artículo 168. Iniciación del expediente. A la vista de la propuesta de incoación de expediente disciplinario remitida por la Inspección Fiscal, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria podrá, mediante resolución motivada, acordar la incoación de dicho expediente o el archivo de las actuaciones.

Artículo 173. Suspensión cautelar.1. A propuesta del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, la persona titular de la Fiscalía General del Estado, oída la Comisión Permanente del Consejo Fiscal y en todo caso previa audiencia del interesado, podrá acordar en un plazo no superior a cinco días desde dicha audiencia la medida cautelar de suspensión provisional de funciones del expedientado cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta disciplinaria muy grave.

Artículo 176. Propuesta de resolución.

3. Evacuado el referido trámite o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, según el tipo de sanción propuesta, para adoptar la resolución o la propuesta de resolución según la autoridad competente para imponer, en su caso, la sanción propuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Por parte de la Abogacía del Estado, nuestra Nueva Asociación quisiera ser la esperanza para manifestar que no todos, ni siquiera la mayoría comparten la idea de que el Abogado del Estado ha de ser el Abogado del poder político, del Presidente de Gobierno o de sus Ministros, o de una facción del Gobierno, para financiar con créditos públicos la atención de un profesional de la Abogacía en los posibles pleitos que se originen en su gestión del poder (que pueden llegar a ser numerosísimos, según como se ejerza el poder).

Esa idea es muy minoritaria entre los Abogados del Estado pero lo que pasa, y eso es cierto, es que el silencio impera en nuestros compañeros porque, en respuesta cómica-desalentadora recibida de un compañero resignado, *“hay que pagar las facturas”*. Todos los puestos significados de Abogados del Estado son de libre designación y variable una parte muy importante de las retribuciones.

Frente a ello, y respetando todas las opiniones, se alza nuestra Nueva Asociación de AE cuyos Estatutos le marcan la sujeción completa a la Constitución española, a las Leyes vigentes y al espíritu del servicio público, siempre y por supuesto obedeciendo las órdenes que se nos dirijan en forma reglamentaria, manifestando nuestra opinión jurídica fundada cuando, como en el presente caso, mantengamos disensión clara y fundamentada, pero siempre obedeciendo.

Confiemos que la contemplación y seguimiento de este patológico (extremadamente patológico) proceso penal, sirva para que se patentice que no es posible que un servidor público (el FGE, ahora) sobre el que recaen tales sospechas procesales que lo llevan a juicio oral, siga en su puesto generando una gravísima crisis política que es totalmente ajena a los países de nuestro entorno occidental y menos todavía que sea el Abogado del Estado el que le defienda frente a las responsabilidades penales o disciplinarias.

La dimisión exigida al FGE (las causas de cese están tasadas) era la vía adecuada para que asumiera la responsabilidad política, cuanto menos, de las graves e inadmisibles filtraciones de la documentación de las diligencias penales por delito fiscal, filtraciones que era de su responsabilidad evitarlas, que no se produjeran. Esta dimisión hubiera disuelto en buena manera la problemática penal a que ahora se enfrenta (la Sala Segunda entendemos que ya no sería competente para juzgar estos hechos).

Lo que no puede ser es que se haga carta de naturaleza que la documentación reservada y personal, que se supone custodiada con garantía, circule libremente y que no pase nada, bastando para hacer impune la filtración, con que el periodista al que se le pregunte diga que se acoge a no revelar su fuente (algo que, en sí, es muy legítimo para asegurar la libertad de prensa) ..

X.- Conclusiones.-

Los informes del Abogado del Estado, precisamente por la complejidad que pueden llegar a tener, requieren terminar con unas Conclusiones claras y definidas que permitan a la Autoridad informada saber a qué atenerse.

En este ContralInforme las incluimos para más fácil comprensión de la generalidad de personas a las que va dirigida.

1º) El presente ContralInforme se redacta, acogiéndonos a una antigua práctica del Gabinete de Estudios de la Abogacía del Estado histórica para expresar, razonadamente, nuestro respetuoso pero tajante disenso con la forma en que se ha acordado la defensa por AE del Fiscal General del Estado en el Juicio Oral que se inicia el 3 noviembre 2025, así como respecto a determinadas actuaciones desarrolladas por la Abogacía del Estado.

2º) Suma trascendencia: Es preciso proclamar la gravedad e importancia para nuestra Democracia y Estado de Derecho del desarrollo y terminación de este Juicio, que afecta a muchas instituciones y muy especialmente al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, al ejercicio libre de la Abogacía y estando cuestionado el prestigio y actuación del propio Tribunal Supremo, cúspide del Poder Judicial.

Los hechos originarios que han llevado a este Juicio Oral tienen génesis política, con la filtración reiterada de datos reservados y personales atinentes a la denuncia penal por dos presuntos delitos fiscales del ciudadano que es pareja sentimental de la Presidente de la Comunidad de Madrid.

En el curso de ese debate político se ha producido un hecho delictivo concreto: la filtración del email de 2-2-2024 del Sr. González Amador hacia el Fiscal que conocía de las diligencias penales fiscales, ecorreo cuya difusión le perjudica directamente y anula la posibilidad de un acuerdo de conformidad tributario penal. El hecho de esta filtración de documentación reservada y personal, doblemente confidencial desde la óptica tributaria y penal es un hecho gravísimo, más grave todavía en cuanto que esta documentación refiere los intercambios con Abogado en orden a obtener un acuerdo de conformidad.

La circunstancia de que sobre él se le haya abierto un Juicio Oral por presunta revelación de secretos del 417 CP y otras diversas imputaciones penales como prevaricación del 404 CP, interceptar correspondencia privada del 535 CP, en concursos mediales e incluso como delitos continuados, debían haber llevado al Fiscal General del Estado a la renuncia inmediata de su cargo, renuncia que se le debería haber exigido como corresponde a las prácticas democráticas de los países de nuestro entorno occidental. En el más condescendiente de los supuestos, Don Alvaro García Ortiz es responsable político de estas maniobras caóticas y graves filtraciones producidas en el departamento de su responsabilidad, la Fiscalía General del Estado, responsabilidades que le eran exigibles.

3º) La instrucción efectuada por el Juez Instructor, Sr. Hurtado, del Tribunal Supremo ha apreciado, y la Sala de Apelación confirmado, que hay indicios con valor probatorio indiciario de un frenético intercambio de mensajes a partir de las 21,29 horas del día 13 de marzo 2024 y que parece saldarse con el resultado de la filtración a varios Medios de documentación reservada y personal del novio de la Presidente de la CAM y, muy especialmente, del ecorreo de 2-2-2024.

El proceso judicial que ha dado lugar a la apertura de Juicio Oral el 3 noviembre de 2025 es muy complejo por el gran volumen de actuaciones, resoluciones y recursos, no todos publicados en el CENDOJ.

4º) La Nueva Asociación de Abogados del Estado por el Estado de Derecho viene proclamando, desde el primer momento, que la Abogacía del Estado no debió asumir la defensa penal del Fiscal General del Estado y que éste debió designar Abogado propio y ello porque no se dan las condiciones para esa defensa, porque el lanzar “notas informativas” y el generar riesgo de filtración de documentación reservada no forma parte de la función del Fiscal General del Estado.

Podrán emitirse “notas de prensa”, desmentidos, si precisos fueran pero siempre respetando el carácter muy reservado de la documentación y datos de los expedientes abiertos, cualquier otra actuación excede de la función que al Ministerio Fiscal atribuye la Constitución y la normativa vigente.

5º) Manifestamos nuestro (respetuoso) desacuerdo con la forma en que se ha llevado, hasta ahora, la defensa por AE del FGE, defensa que no exige una postura de enfrentamiento procesal absoluto con el Instructor, como la que parece haberse seguido, incluso defendiendo posiciones difíciles de justificar (como la oposición a las Comisiones Rogatorias a Irlanda o EEUU para que Google intentara recuperar los datos borrados de sus terminales y email por el FGE) o el intento de excluir a la prensa del conocimiento del desarrollo del Caso, una vez alzado el secreto.

La razón por la que se producen sobreseimientos inmediatos respecto a los Fiscales investigados (tres hasta ahora), cuando no se acogen o dejan de ser defendidos por el Abogado del Estado, no es por incapacidad técnica de éste ni porque los Abogados colegiados que les suceden en la defensa tengan más méritos, ese fenómeno sucede porque la defensa por Abogado del Estado tiene aquí una poderosa limitación, que no concurre en los

Abogados sucesores, cuál es la de no mencionar ni incidir en que los hechos sucedieron así porque *“me lo ordenaron sin posibilidad de decir que no”*.

Esa excusa absoluta es válida para el Fiscal General del Estado: *“me lo ordenaron”* y me lo ordenó quien puede hacerlo y consideré que no tenía opción. La Sala TS debería valorar, si se lo opusiese ese alegato, junto con el análisis de indicios, si realmente había o no otra opción.

El Presidente de Gobierno tiene declarado retóricamente que: *¿De quién depende la Fiscalía... pues eso?*, con lo que la responsabilidad de estos hechos ascendería al nivel de responsabilidad política más alta que sólo podría, en hipótesis, exigirse mediante Supplicatorio acordado por el Congreso de Diputados.

A pesar de ello, el equipo designado de Abogados del Estado cuenta con habilidades profesionales más que suficientes para, en los márgenes de la imputación de culpa penal, ejercer la mejor de las defensas de Don Alvaro García Ortiz.

6º) Los indicios de culpabilidad (presunta) existen y son especificados por la Sala de Apelación en el Auto de 29-7-2025 y corresponderá al Juicio Oral tenerlos por acreditados o no.

Lo que no obsta a destacar que **concurren tres características procesales que generan una lógica sospecha respecto a la autoría de la filtración** presuntamente punible: que el Fiscal General del Estado haya borrado, destruido concienzudamente todo archivo de sus whats apps y correo Gmail personal sin posibilidad de recuperación; que el Fiscal General no haya querido responder a las preguntas que le formularía el Juez Instructor (derecho legítimo a no declarar) y que el Fiscal General se haya acogido a la posibilidad ex artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de declarar al final del juicio oral, una vez evacuado todo el acervo probatorio.

7º) Las novedades de “última hora” han configurado el Juicio Oral inminente, cuales son:

7.1.- La confirmación de la corrección de la fianza impuesta, que nunca podrá tener el beneficio de la exención de depósitos y fianzas que tiene el Abogado del Estado ex Ley 52/ 1997, cuando defiende al Estado. Auto TS 23 octubre 2025.

7.2.- La confirmación de que la Sala no puede suspender, ni siquiera cautelarmente al Fiscal General del Estado por no estar previsto en la Ley y, por el contrario, la competencia para estas suspensiones correspondería ex Lege al propio Fiscal General o a su sustituto si concurriera causa de incompatibilidad, correspondiendo, en su caso, a la Fiscalía efectuar las tramitaciones administrativas correspondientes para ello (tramitaciones administrativas que no nos constan activadas). Auto Sala Apelación de 29 octubre 2025 (referencia ya que el texto visual no aparece publicado)

7.3.- En fin, la integración de la anterior Abogada General del Estado, Doña Consuelo Castro Rey, en el equipo de AE de la defensa en el juicio oral del FGE. Comunicación de 23 octubre 2025 difundida como que Don Alvaro Garcia Ortiz “nombra” a la Señora Castro para su defensa, lo que no es tal sino que la Señora Castro, Abogado del Estado en activo aunque no en el Departamento de Penal, ha sido asignada a este cometido por la Abogacía General del Estado.

8º).- Perspectivas de futuro: todas malas o peores, este Juicio daña profundamente al Estado de Derecho y cualquier final es malo o peor. Si acaso podríamos postular porque la conducta tan irresponsable de la Fiscalía General quede reprobada de una forma clara por la Sala del Tribunal Supremo.

La condena absoluta o la absolución absoluta arrojan panoramas de gran inquietud.

9º) Tengamos la esperanza de futuro puesta en la recuperación, a partir de esta fecha y este Juicio, tanto del Ministerio Fiscal como de la Abogacía del Estado (ambas referidas en el Artículo 124 CE) para que desempeñen sus funciones en la forma prevista por las Leyes, con objetividad y buen hacer jurídico.

La propia Sala del TS, Auto 29 octubre 2025, hace esos votos respecto a la Fiscalía con mención a que es una Asociación de Fiscales la que ejerce acusación popular y a que la Fiscal actuante denunciaría si estuviera si se afectase su independencia.

Nuestra Nueva Asociación de Abogados del Estado hace esos mismos votos respecto a los Abogados del Estado en activo, deseando lo mejor para los compañeros, mujeres y hombres, que tienen asignada la defensa del Fiscal General del Estado según se les ha dispuesto y ellos deberán obedecer.

10º) Conclusión final.- Como se ha dicho al principio, el problema es más grave, gravísimo y afecta al Estado de Derecho de la Constitución de 1978, ya muy dañado y con perspectivas inquietantes.

Escrito esto, pasen y vean el Juicio del Siglo por sus connotaciones jurídicas materiales, procesales y orgánicas. Los clásicos decían: procura vivir tiempos interesantes, lo son los actuales pero quizás a un precio demasiado caro, el precio del Estado de Derecho. Confiamos.

PD.-El presente texto podrá ser corregido de errores, en su caso, y es también susceptible de ampliación

PD2.- Siempre a salvo de informe mejor fundado.

PD3.- Efectuada CORRECCIÓN errores materiales del texto.

En Madrid a 3 noviembre 2025

FRANCISCO ESPINOSA FERNÁNDEZ, Abogado del Estado (r)
Presidente de la Nueva AAE-ED

NUEVA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL ESTADO por el ESTADO DE DERECHO (AAE-ED), Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones: Sección: 1ª / Número Nacional: 630063.